

Toluca de Lerdo, Edo. de México, 21 de septiembre de 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Buenas tardes.

Se abre la sesión pública de resolución convocada para la fecha.

Señor Secretario General, sírvase constar, por favor, el quórum de integrantes del Tribunal Pleno, así como informar del asunto a discutir y resolver el día de hoy.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

Están presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

La relación de asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisa en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias.

A consideración del Tribunal Pleno la relación de cuenta.

Aprobada de manera económica.

Ruego, por favor, al señor Secretario Israel Herrera Severiano, dé cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del suscrito.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2419 de este año y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral número 29, promovido por Gina Araceli Rocha Ramírez y por el Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra de la sentencia de 1 de agosto de 2012, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, a través de la cual se confirmó la asignación de diputados locales, por el principio de representación proporcional, para integrar el Congreso de dicha entidad federativa.

En los expedientes de mérito, se propone su acumulación, al identificarse conexidad en la causa. En e proyecto, la ponencia estima declarar inoperantes los agravios formulados por Gina Araceli Rocha Ramírez, en el juicio ciudadano, tendentes a convertir las consideraciones que emitió la responsable para desestimar la inconstitucionalidad del artículo 259 del Código Comicial correspondiente.

Ello es así, pues la ciudadana en la instancia local, no vertió algún argumento, tendiente a demostrar la inconstitucionalidad del citado artículo; de manera que al resultar un argumento novedoso, lo cual impide que se aborde su estudio.

Merece el mismo calificativo de inoperantes, por ser argumentos novedosos, los agravios referentes a señalar que los límites de sobrerrepresentación deben aplicarse a las coaliciones electorales como si se tratara de un solo partido político.

Por otro lado, para la ponencia, merece el calificativo de infundado el agravio en el que el Partido Acción Nacional sostiene que la responsable abordó el tema de inconstitucionalidad del artículo 259, de manera vaga e imprecisa.

Lo anterior se califica de esa manera, ya que del análisis de la resolución controvertida, se desprende que la responsable sí realizó el estudio de la forma contenida en el artículo 259, y además analizó sus bases, conforme al marco jurídico legal y constitucional aplicable, a fin de demostrar que las reglas de asignación de diputados de

representación proporcional, sí cumplían con las bases generales, contenidas en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro materia electoral, bases generales del principio de representación proporcional.

De la misma forma se considera infundado el agravio relativo a que el tribunal responsable no fundó ni motivó su resolución. Lo anterior es así, ya que la sentencia demérito se aprecia que la responsable señaló expresamente los preceptos legales que consideró aplicables al caso concreto, además estableció los argumentos por los cuales razonó que dichos dispositivos eran aplicables al caso en estudio.

Por tal motivo y con independencia de lo acertado o no de las consideraciones no le asiste razón a los inconformes.

También resulta infundado el motivo de disenso del partido actor en relación a la violación del principio de exhaustividad, en cuanto a que el Tribunal Electoral de Colima omitió analizar el agravio referente a que las reglas de asignación de diputados contempladas en la norma impugnada no toman en cuenta el principio constitucional de proporcionalidad electoral, se considera de esa forma ya que la sentencia demérito se analizó la norma impugnada en base al principio de proporcionalidad considerando que la fórmula permitida a la participación de todas las fuerzas políticas de lo infundado del agravio.

Ahora bien, por cuanto hace que los enjuiciantes aducen que el descuento que realizó el tribunal responsable del porcentaje mínimo no es el equivalente al 2.5 por ciento de la votación, puesto que 6 mil 855 votos corresponden al 2.49 por ciento de la votación efectiva y que por ello sostiene que la responsable tomó en cuenta una votación inferior, tal argumento resulta infundado, porque contrario a lo sostenido por el actor los 6 mil 855 votos sí equivalen al 2.5 por ciento de la votación efectiva.

En cuanto a lo alegado en el sentido de que después de haber asignado a cada partido político un diputado por porcentaje mínimo, lo procedente era restar el número de votos que utilizaron dichos partidos políticos. Esto es, el cociente de asignación tal agravio se considera infundado ya que los impetrantes soslayan que la ronda de asignación contempladas en el artículo 259 tienen distintos conceptos

de votación a utilizarse en cada una de ellas, de manera que las asignaciones por rondas se dan en forma sucesiva y con base a los conceptos de votación establecidos en la ley, esto es, porcentaje mínimo, cociente de asignación y resto mayor, mismos que guardan relación directa con la ronda a la que pertenecen.

Lo anterior significa que no es posible mezclar un concepto de votación con una ronda distinta a la que pertenecen y que se encuentran plenamente identificadas en la propia ley.

Por tal motivo antes de pasar a la siguiente ronda deberá descontarse los votos que se hayan utilizado conforme a cada procedimiento de distribución, por lo que resulta infundado lo argumentado por los impetrantes.

Por otro lado, en estimar de la ponencia es fundado el agravio en el cual los actores sostienen que la autoridad responsable al desarrollar la fórmula de asignación no atendió a las reglas contenidas en las bases de la representación proporcional siendo una de ellas las reglas que la asignación de diputados se diera conforme a los resultados de la votación, ya que la representación proporcional debe procurar que no sólo beneficia a un solo partido político frente a otros, sino que dicha representación proporcional debe tener un reflejo en cuanto a la votación obtenida por cada candidato del partido político de que se trate, lo cual confiere a una representatividad más exacta y un reconocimiento de la igualdad en la equivalencia del voto.

En efecto, en el proyecto se precisa que el más alto tribunal en la acción de inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011, a propósito de la impugnación de la fórmula de asignación del código electoral del estado de Colima, señaló que uno de los objetivos del principio de representación proporcional consiste en dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiesta en la sociedad. Obviamente lo anterior se logra en la medida en que la asignación de los diputados bajo el principio de representación proporcional reflejan en la mayor medida de lo posible una correspondencia entre el número de votos obtenidos y el grado de representatividad en el Congreso del Estado.

Por tal motivo, en el desarrollo de la fórmula de asignación debe procurarse que los resultados obtenidos en la elección demérito se vean reflejados en las curules que se asignan a los partidos políticos.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable en la sentencia reclamada adujo que con la asignación realizada, el Partido Revolucionario Institucional no rebasaba los límites legales establecidos en el artículo 258 del Código Comicial Local, puesto que el otorgarle cuatro diputados por la vía de la representación proporcional sumados a los siete de mayoría relativa al haber obtenido un 41.44 por ciento de la votación, sumado al 10 por ciento del límite de sobrerrepresentación legal permitido da un porcentaje de 51.44 por ciento, lo cual con los 11 diputados asignados sólo representa un 44 por ciento. de ahí que no rebase el límite máximo legal de sobrerrepresentación.

Para la ponencia dicho acto no es apegado a derecho pues uno de los objetivos de la representación proporcional no es que un partido político alcance su grado máximo de sobrerrepresentación o que sólo en uno de ellos refleje la proporción entre sus votos y el grado de representatividad en el Congreso del Estado, sino que todos los participantes alcancen en la medida de lo posible una representatividad dentro de la Cámara de Diputados que corresponda con el número de los votos obtenidos.

En la especie si bien es cierto que el Partido Revolucionario Institucional con los 11 diputados asignados no rebase el límite legal, la autoridad responsable debía percatarse que esa asignación sí repercutía de manera negativa en el derecho que le asiste al Partido Acción Nacional, el cual con un 39.44 por ciento de la votación, esto es, sólo 2 por ciento menos de la votación efectiva que el Partido Revolucionario Institucional con ocho diputaciones obtuvo sólo un 28 por ciento de representatividad en la Cámara, lo cual significa un 11.44 por ciento de su representación.

La anterior circunstancia se hace más palmaria si consideramos que en la asignación de diputados de representación proporcional, el Partido Revolucionario Institucional con 113 mil 648 votos obtuvo cuatro diputaciones, mientras que conforme a los 108 mil 154 que

obtuvo el Partido Acción Nacional sólo se vieron reflejados en la conversión de una curul.

Es de señalarse que en la acción de inconstitucional 26 y 27 de 2011, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, uno de los motivos por los cuales se declaró como inválida la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional que se contenía en el artículo 259 del Código Electoral de Colima, fue porque la anterior redacción del artículo al otorgarle de manera primigenia al partido político mayoritario las diputaciones hasta ajustarlos a los límites previstos en la propia ley, generaba sobrerrepresentación del mismo, además de excluir de esa primera ronda a los demás partidos políticos con derecho a participar.

De lo anterior, a juicio de la ponencia se desprende lo fundado del agravio en estudio. Por tal motivo en el proyecto se propone realizar una nueva asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional.

De esta forma en el proyecto se desarrolla la fórmula de asignación en los términos dispuestos por el artículo 259 del Código Comicial Local. En atención a ello una vez obtenida la votación estatal a efecto de determinar el porcentaje de la votación estatal de cada partido político se ejecuta el convenio de la coalición "Comprometidos por Colima", conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, según el cual en la cláusula Décimo Primera establece que el 2.5 por ciento de la votación estatal le corresponde al Partido Nueva Alianza y el restante de los votos al Partido Revolucionario Institucional.

En razón de lo anterior, una vez determinados los porcentajes de la votación estatal se concluye que los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Asociación por la Democracia Colimense, al no haber alcanzado el 2 por ciento de la votación estatal no tienen derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional.

Siguiendo el desarrollo de la fórmula se determina la votación efectiva, la cual es el resultado de restar a la votación estatal los votos nulos y

los votos de los partidos que no alcanzaron el 2 por ciento de la votación estatal.

Con el resultado anterior se obtienen los conceptos de votación relativos al porcentaje mínimo y cociente de asignación.

De conformidad con lo establecido en el numeral 259 del código en cita, en una primera ronda de asignación se asigna un diputado a cada partido político que haya obtenido el 2.5 por ciento de la votación efectiva. Por tal motivo en esta primera ronda se asignan seis diputaciones a los seis partidos políticos que se encuentran en este supuesto, procediéndosele a restar los votos utilizados en esta ronda, los cuales corresponden al 2.5 por ciento de la votación efectiva.

El numeral 259, párrafo segundo, inciso c), estatuye que en una segunda ronda y si existían más diputaciones por asignar se realizará la asignación por cociente de asignación en base a la votación restante de cada partido político, iniciando con el partido político que haya obtenido el mayor porcentaje de la votación efectiva.

Ahora bien, la interpretación literal de los preceptos antes citados conduciría a realizar la asignación en los términos razonados por el Consejo General del Instituto Local, asignación que fue confirmada por el tribunal Electoral de dicha Entidad Federativa, en la cual al quedar tres diputaciones por asignar, éstas se asignaron a un solo partido político.

Sin embargo, dicha situación provoca que el Partido Acción Nacional se encuentre subrepresentado en un 11.44 por ciento, mientras que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con una sobrerrepresentación del 2.56 por ciento, y el Partido Nueva Alianza con una sobrerrepresentación del 9 por ciento.

En esta parte es de señalarse que si bien es cierto el Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional cuentan con un porcentaje de la votación muy similar, así como los triunfos en la elección de diputados de mayoría relativa, la representación del Congreso difiere en una forma notable.

Ahora bien, la sobrerrepresentación del Partido Nueva Alianza encuentra su explicación en los resultados obtenidos en la elección de mayoría relativa, pues con el 2.72 por ciento de la votación efectiva, producto de la ejecución del convenio suscrito por el Partido Revolucionario Institucional al establecer la coalición “Compromiso por Colima” le correspondieron encabezar la fórmula ganadora en dos distritos electorales.

Por tal motivo, los triunfos de mayoría relativa y atendiendo el porcentaje de la votación resultante del convenio con el 2.72 por ciento de la votación efectiva ya contaba con un 8 por ciento de representación en el Congreso del Estado, esto es, un 5.28 de sobrerrepresentación.

Aunado a lo anterior el legislador colimense dispuso que con independencia de los triunfos de mayoría relativa aquellos partidos que superaran el umbral de 2 por ciento de la votación estatal tendrían derecho a participar en la asignación de diputados por la vía de la representación proporcional, estableciendo que debería otorgarse una diputación a los partidos políticos que obtuvieran por lo menos el 2.5 por ciento de la votación efectiva, lo cual trajo como consecuencia que del 5.28 por ciento de sobrerrepresentación con que ya contaba el Partido Nueva Alianza, subiera al 9.28, siendo por un lado inadmisibles jurídicamente el desconocer sus triunfos en mayoría relativa y, por el otro, negarle el acceso a la asignación de diputados de representación proporcional pues la legislación no lo dispone.

No obstante lo anterior, en el caso de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional al encontrarse en situaciones muy similares es necesario que en esta segunda ronda de asignación se busque que la interpretación de las normas atinentes propenda una mayor proporcionalidad, pues recordemos que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

Por otra parte, el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda en equitativa proporción al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos.

Bajo este contexto, en el proyecto se asienta que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 259, párrafo segundo, inciso c), y 260, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, permiten concluir que en la segunda ronda de asignación, en primer lugar, debe de determinarse cuántas diputaciones corresponden a cada partido, por lo cual se tomará en cuenta las veces que contenga su votación el cociente de asignación.

Una vez determinado lo anterior, la distribución de las curules iniciará con el partido político que haya obtenido el mayor porcentaje de la votación efectiva para enseguida asignar a los demás partidos políticos en forma decreciente, de acuerdo al porcentaje de votación efectiva, una sola curul de forma alternada. De esta manera la distribución inicia con el Partido Revolucionario Institucional al ser el partido con el mayor porcentaje de votación, distribuyéndose una sola curul en cada oportunidad, al quedar dos diputaciones por asignar, la siguiente se distribuye en forma decreciente de acuerdo al porcentaje de votación efectiva por lo que le corresponde al Partido Acción Nacional la distribución de una curul.

Al quedar pendiente por asignar una diputación, la misma se asigna al Partido Revolucionario Institucional, puesto que conforme al cociente de asignación le corresponden tres, sin embargo, al distribuirse de forma alternada una curul en cada ocasión, al sólo participar dos partidos políticos en esta etapa corresponde continuar con la distribución con el partido político que obtuvo el mayor porcentaje de votación.

La asignación realizada en los términos anteriores permite reflejar una mayor correspondencia entre los votos obtenidos y los escaños asignados a cada partido político, tal y como se evidencia en el proyecto.

Finalmente, los actores aducen la violación a los principios de exhaustividad y congruencia, pues a su decir, la responsable no se pronuncia respecto de la interpretación del artículo 259 del Código comicial local. Al respecto, en el proyecto se razona que dado lo fundado de los argumentos anteriores y en el sentido de la presente

resolución, resulta innecesario ocuparse del concepto de agravio antes referido.

Con base en lo anterior, la ponencia propone los siguientes puntos resolutivos.

Primero. Decretar la acumulación de los juicios de la cuenta. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo. Revocar la sentencia reclamada.

Tercero. Revocar las constancias de asignación de diputados de representación proporcional proporcionadas por el Instituto Electoral del estado de Colima, a favor de Diana Gabriela Gutiérrez, candidata propietaria del Partido Revolucionario Institucional, así como su respectivo suplente.

Cuarto. Ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del estado de Colima, expida y entregue la constancia de asignación de diputado de representación proporcional a la candidata postulada en el segundo lugar de la lista del Partido Acción Nacional, Jenny Aracely Rocha Ramírez, así como a su respectivo suplente.

Quinto. Expedir copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a Jenny Aracely Rocha Ramírez para los efectos precisados en la parte final del considerando décimo segundo de la sentencia.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Secretario. Abierto el debate.

Señor Magistrado Santiago Nieto.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Muchas gracias, señor Magistrado Presidente. Bueno, primero hacer una mención de que coincido con los puntos resolutivos que se han planteado después de haber hecho una revisión del expediente y de las características del caso y los propios precedentes que existen tanto en la Suprema Corte

de Justicia de la Nación como en esta propia Sala Regional, creo que el planteamiento que se está haciendo es un planteamiento correcto, y por tanto lo avalo en el fondo si bien pone otros argumentos.

Estoy de acuerdo con usted que para obtener el porcentaje mínimo no debe restarse el número de votos del cociente, como pretende el Partido Acción Nacional sino el correspondiente al 2.5 por ciento de la asignación mínima, en virtud de que lo anterior significaría un rompimiento a los principios de proporcionalidad y por tanto, creo que el agravio debe ser declarado infundado.

Coincido también con usted en que la interpretación, según lo ha expuesto la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 6 98, con la ponencia de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero, que es que la interpretación de las normas en materia de representación proporcional no puede ser literal sino debe ajustarse a los fines y objetivos del mandato constitucional y por tanto, y de la representación y por tanto, a partir de ello, creo que es posible llegar a las conclusiones que usted plantea.

Y estoy de acuerdo en que llevando a cabo el procedimiento, los resultados nos llevarían a lo que usted acaba de mencionar. Sin embargo, mi posición es solamente respecto a la interpretación de la fórmula, es una cuestión más bien yo diría, de carácter técnico de cómo leer la fórmula. Y por tanto pues mi voto sería un voto concurrente, en el sentido de que coincido con los puntos resolutiveos que usted está planteando que a mi juicio debía declararse una inaplicación de una palabra, de una porción normativa de un artículo.

El agravio, como usted menciona, es básicamente si, que no se analizó si la fórmula electoral atiende a los fines perseguidos por el principio de representación proporcional y como usted lo ha mencionado, hay una mejor distribución, que es la que usted plantea en su proyecto.

Lo cierto es que en la representación proporcional siempre hay una sobrerrepresentación y siempre hay una subrepresentación, además es constitucionalmente permitida. Los rangos a nivel federal es del ocho por ciento, y en el estado de Colima es del 10 por ciento. La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que

estos topes de la sobrerrepresentación pueden llegar al 16 sin considerarse irracionales. La pregunta es quién debe cargar con el peso de la sobrerrepresentación que impacta, por supuesto, posibilita que haya partidos que se subrepresenten.

Desde mi particular punto de vista, el artículo 259 de la legislación electoral, no puede desvincularse del contenido del numeral 269 y creo que, coincido con usted en que los votos pueden tener, digamos, los diputados pueden tener una distinta graduación en cuanto al número de votos necesarios para alcanzar un diputado, dependiendo la fase en la que estemos.

La legislación electoral de Colima establece tres fases. La primera tiene que ver con esta asignación de porcentaje mínimo a todos los partidos políticos que cumplan con el umbral del 2.5 por ciento, y coincido con usted que todos los partidos políticos contendientes presentaron, cumplieron con este canon.

El segundo modelo es el cociente de asignación que es el único en donde verdaderamente hay un tema de disenso respecto a cómo operar este cociente de asignación y después el resto mayor. La diferencia entre la interpretación que yo formulo es que sí se aplicaría y se le otorgaría al Partido Revolucionario Institucional con independencia de lo que se le haya asignado por cociente de asignación y por asignación mínima un diputado por resto mayor, y en su caso, ya no se llegaría a esta etapa de la aplicación del resto mayor porque ya no habría diputados por repartir.

Yo coincido con lo que se ha planteado en la cuenta; sin embargo, mi interpretación de las normas es diferente.

Yo creo que el 259, efectivamente, establece este porcentaje de asignación mínima, pero también hay que tomar en consideración que establece las reglas de asignación señalando que se debe de dividir la votación efectiva entre las 9 diputaciones por asignar entre el principio de representación proporcional.

Y el 260, esa es la única diferencia, es que dice que se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación.

Recuerdo que tuvimos los asuntos del Estado de México, tanto el JRC-14472009 y sus acumulados en la ponencia a mi cargo, como el que fue resuelto en este año, nosotros también habíamos planteado, entiendo que la legislación es diferente, pero se ha planteado que la obtención del cociente de asignación no es necesariamente estático y si nosotros corremos la fórmula vamos a ver que si aplicáramos la fórmula tal cual está diseñada utilizando el cociente de asignación con 9 diputaciones por repartir, tendríamos como resultado que habría que repartirle 3 al Partido Revolucionario Institucional y otras 3 al Partido Acción Nacional y por supuesto que ya no tenemos diputados por repartir.

Eso nos pasó en el Estado de México y lo que planteamos en esa ocasión es que no podía interpretarse la fórmula **(falla de audio)** ... legislación con las y los diputados que **(falla de audio)** ... llegaríamos a un supuesto en el cual utilizando el cociente de unidad, el cociente de asignación en términos de asignación del Artículo 260, al PRI le corresponderían 1.37, al PAN le correspondería 1.30 y evidentemente como no hay .37 y .30 diputados, nos quedaría un diputado por asignar, que debe de asignarse al Partido Revolucionario Institucional.

Yo creo que ese modelo tiene algunas ventajas, línea argumentativa, porque primero hace que dentro de cada una de las etapas, tanto la asignación mínima, como en cociente de unidad, como en resto mayor donde hay una diferencia, los votos valgan lo mismo.

Segundo. Porque aplicándolo como usted lo señala, creo que estamos al final del día dejando de utilizar 141 mil votos en la asignación, en virtud de que ya no tenemos diputados por asignar y con el modelo que yo estoy plantando, ese número se reduce a solamente los restos mayores

Tercero. Creo que con esto hacemos una interpretación del 259 con el 260.

Cuarto. Me parece que podemos dar una respuesta al planteamiento del partido político actor.

Insisto, es una cuestión solamente de interpretación de la fórmula.

Coincido con el resultado, no me gusta evidentemente que al Partido Revolucionario Institucional que no sobrepasa los topes de representación, se le tenga que quitar un diputado, pero pues es la legislación y nosotros estamos obligados a aplicar las normas.

Dicho lo cual, pues es todo lo que tenía que decir, y me imagino que como usted es la decana.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Yo tomaría la palabra.

Yo concuerdo con el proyecto, en el sentido de que el Artículo 259 del Código Electoral del Estado de Colima sí se apega a la Constitución Federal, o sea, no hay elementos para declarar su inaplicación en el caso concreto.

¿Por qué? Pues porque si uno revisa el diseño de esta fórmula está garantizando la pluralidad, es decir, que todas las fuerzas políticas de esa entidad federativa con una cierta representatividad en la propia sociedad estén precisamente representados en este órgano colegiado de carácter legislativo que sería el Congreso del Estado de Colima.

Entonces yo concuerdo con que no hay elementos para declarar que esta norma es contraria a la Constitución y, por ende, para inaplicar.

También concuerdo cómo se están calificando los agravios, en el caso concreto la mayoría son infundados.

Y también concuerdo con esta circunstancia que se marca en el proyecto, de que en la primera ronda de asignación por el 2.5 por ciento de la votación efectiva, pues solamente la votación que se tenga que descontar a los partidos políticos a los cuales se les está asignando una diputación sea precisamente el equivalente al 2.5 por ciento de esa votación y no como lo pretende la parte actora, de que se le reste, pero ahora sí los votos correspondientes pero al cociente de asignación.

Entonces yo estoy también totalmente de acuerdo y anuncio que yo votaré a favor del proyecto en sus términos.

Gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Señora magistrada, señor magistrado, pues obviamente el posicionamiento del suscrito está en la cuenta misma, yo estimo que el asunto estaría suficientemente discutido.

Y en consecuencia, que se proceda a tomar la votación por parte del señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Conforme con el proyecto en todos sus puntos resolutiveos también.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: A favor del proyecto en los puntos resolutiveos, por diferentes razones. Por tanto, formularía voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente que emitirá el Magistrado Santiago Nieto Castillo

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y en la forma y términos que fueron anunciados dichos puntos resolutiveos por el Secretario en la cuenta.

Señora magistrada y señor magistrado, votado que fue el asunto de marras, se levantaría la sesión.

Muchísimas gracias.

-----oo0oo-----